

Doctora
Angela María Delgado Diaz
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Villamaria – Caldas
E.S.D.

Demandante : **María Luz Alba Gonzales**
Demandado : **Inversiones Agropecuarias San Julián SAS**
Proceso : **Proceso Verbal de Pertenencia -prescripción adquisitiva**
Radicado : **2020-00001-00**

Honorable Doctora.

Mediante la presente yo **German Arturo Montes Camargo**, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma y actuando en mi condición de apoderado de sociedad Inversiones Agropecuarias San Julián SAS , dentro del término legal me permito manifestar a Usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con el objeto de que sea modificado parcialmente el auto de interlocutorio 1645 de fecha 10 de octubre de 2022 y el cual se corrió por estados del día 11 de octubre de las presentes calendas, en donde se decide la fijación de la fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia al igual que las pruebas decretadas y que serán practicadas en la misma; el cual fundamento en los siguientes argumentos:

El recurso se interpone respecto al siguiente apartado:

“Decretado lo anterior, se procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G.P del P. “

Habría que mencionar que de conformidad con la ley 2213 del año 2022, resulta adicionar a dicha fijación la posibilidad y derecho que tienen las partes de participar en la audiencia de manera virtual en virtud de la aplicación de la virtualidad en el procedimiento Civil, esto quiere decir que los participantes en dicha diligencia podrían realizar su intervención de manera virtual para lo cual el despacho está en la obligación de brindar el link para que puedan acceder a la diligencia de manera virtual; lo anterior en el entendido de que mi parte se encuentra domiciliado en una ciudad distinta a la del proceso, al igual los testigos fundamentales del proceso.

Lo anterior fundamentado en el artículo 2 de la ley 2213 del año 2022 el cual versa:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (subrayado fuera de texto)

Atendiendo a lo anterior solicito a la señora Juez de manera muy respetuosa modificar el auto objeto del presente recurso y brindar en el los alcances de artículo 2 de la ley 2213 del año 2022,

Muy atentamente,



German Arturo Montes Camargo
C.C. 1.053.810.227 de Manizales
T.P. 304.254 del Consejo Superior de la Judicatura